

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 916
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: TALLER DE ANIK S.A.S.
DEMANDADOS: DIANA MARISOL REALPE PORTILLA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00135-00

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

TALLER DE ANIK S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora DIANA MARISOL REALPE PORTILLA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare sin número suscrito el 30 de agosto del 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de DIANA MARISOL REALPE PORTILLA a favor del TALLER DE ANIK S.A.S., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$5.400.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare sin número con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2021 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 31 de agosto del 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas

comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado YEFFERSON TORRES RAMIREZ identificado con la C. de C. No. 16.936.253 y T. P. No. 239.258 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA